

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2024-0166**  
**COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

**MGS. SANTIAGO JAVIER SOSA CEVALLOS**  
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO**  
**DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARCOTEL**

**CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...);”*
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”;*
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...);”*
- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21, de 11 de agosto de 2021, expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: *“(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material);”*
- Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el Art. 76, número 7, letra I de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: La inexistencia, la insuficiencia y la apariencia. Esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son la incoherencia, la inatinencia, la incongruencia y la incomprensibilidad;
- Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: *“Las personas tienen derecho a un*

*procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”;*

- Que,** en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo “*Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo*”;
- Que,** el artículo 232 de la norma *ibídem*, acerca del recurso extraordinario de revisión establece: “*La persona interesada puede interponer un recurso extraordinario de revisión del acto administrativo que ha causado estado, cuando se verifique alguna de las siguientes circunstancias: 1. Que al dictarlos se ha incurrido en evidente y manifiesto error de hecho, que afecte a la cuestión de fondo, siempre que el error de hecho resulte de los propios documentos incorporados al expediente. 2. Que al dictarlos se haya incurrido en evidente y manifiesto error de derecho, que afecte a la cuestión de fondo (...)*”;
- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: “*Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.*”;
- Que,** el artículo 147 de la norma *ibídem* sobre las competencias del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, indica: “*La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio. Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción (...)*”;
- Que,** el artículo 148, numerales 1, 12 y 16 de la norma *ibídem*, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la ARCOTEL indican: “*Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las*

Telecomunicaciones. (...) **16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...)**”;

- Que,** la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, numeral 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 05 de abril de 2022, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se establece para el Coordinador General Jurídico la siguiente: “(...) **b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional; (...)**”; (Subrayado y negrita fuera del texto original)
- Que,** mediante Resolución No. 03-02SE-ARCOTEL-2024, de 19 de junio de 2024, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió designar al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, Director Ejecutivo de ARCOTEL;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2024-0369, de 20 de junio de 2024, se designó al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2024-0422, de 02 de julio de 2024, se designó al Mgs. Santiago Javier Sosa Cevallos como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2024-0423, de 02 de julio de 2024, se nombró al Mgs. Christian Eduardo León Cercado, como Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;
- Que,** mediante trámite No. ARCOTEL-ARCOTEL-2024-0473-E, de 17 de mayo de 2024, la Ing. Giovana Josefina Méndez Gruezo, en calidad de Gerente de Regulación de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, interpone un Recurso Extraordinario de Revisión en contra de la Resolución ARCOTEL-2024-0083, de 16 de abril de 2024; en virtud de los artículos 220 y 232 del Código Orgánico Administrativo;
- Que,** en atención a lo solicitado por la Ing. Giovana Josefina Mendez Gruezo, en calidad de Gerente de Regulación de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, se ha procedido admitir a trámite el recurso extraordinario de revisión, bajo el siguiente procedimiento y análisis:

## I. COMPETENCIA

El artículo 65 del Código Orgánico Administrativo-COA dispone:

*“Art. 65.- Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”*

El artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones crea a la ARCOTEL y dispone que es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión.

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en adelante ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, numeral 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 05 de abril de 2022; y, su reforma con Resolución No. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se delega a la Coordinación General Jurídica lo siguiente:

*“(…) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento.”*

En virtud de lo mencionado, le corresponde al Coordinador General Jurídico, delegado de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la competencia para resolver el presente Recurso Extraordinario de Revisión, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2024-0083, de 16 de abril de 2024, emitida por la Coordinación General Jurídica de la ARCOTEL.

## II. ANTECEDENTES

**2.1** A fojas 01 a 72 del expediente administrativo, con oficio No. CNTEP-GNARI-RG-2024-0258-0, de 17 de mayo de 2024, ingresado en esta Agencia con trámite No. ARCOTEL-ARCOTEL-2024-0473-E, de 17 de mayo de 2024, mediante el cual la Ing. Giovana Josefina Mendez Gruezo, en calidad de Gerente de Regulación de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, interpone el Recurso Extraordinario de Revisión en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2024-0083, de 16 de abril de 2024, emitida por la Coordinación General Jurídica.

**2.2** A fojas 73 a 80 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0077, de 27 de mayo de 2024, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2024-0633-0F, de 28 de mayo de 2024, admite a trámite el Recurso Extraordinario de Revisión de conformidad con los artículos 220 y 232 del Código Orgánico Administrativo; abre el período de prueba por el término de treinta días, se evacuó las pruebas solicitadas dentro del procedimiento y solicitó todo el expediente de sustanciación que concluyó con la Resolución No. ARCOTEL-2024-0083, de 16 de abril de 2024.

**2.3** A fojas 81 a 87 del expediente, el recurrente con oficio No. CNTEP-GNARI-RG-2024-0276-O, de 31 de mayo de 2024, ingresado en esta Agencia con trámite No. ARCOTEL-CJDI-2024-0009-E, de 31 de mayo de 2024, remite la presentación de Power Point, expuesta en la audiencia de 29 de mayo de 2024.

**2.4** A fojas 88 a 91 del expediente, el recurrente con oficio No. CNTEP-GNARI-RG-2024-0295-O, de 07 de junio de 2024, ingresado en esta Agencia con trámite No. ARCOTEL-CJDI-2024-0010-E, de 07 de junio de 2024, adjunto el acta de audiencia firmada.

**2.5** A fojas 92 a 93 del expediente, con memorando No. ARCOTEL-DEDA-2024-2168-M, de 10 de junio de 2024, la Unidad de Gestión Documental y Archivo remite copias certificadas relacionadas con el expediente de la Resolución No. ARCOTEL-2024-0083, de 16 de abril de 2024.

### III. VALIDEZ PROCEDIMENTAL

En virtud de lo solicitado y de conformidad con el ordenamiento jurídico, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0077, de 27 de mayo de 2024, dio inicio al Recurso Extraordinario de Revisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 232 del Código Orgánico Administrativo. En tal virtud, se proceden a analizar los siguientes hechos:

### IV. ACTO IMPUGNADO

El acto administrativo impugnado al cual se planteó el Recurso Extraordinario de Revisión es la Resolución No. ARCOTEL-2024-0083, de 16 de abril de 2024, donde resuelve:

*“**Artículo 3.- NEGAR** el recurso de apelación presentado por la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P. mediante trámite ingresado en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-ARCOTEL-2023-1036-E de 11 de diciembre de 2023, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2023-0035 de 28 de noviembre de 2023, emitida por la Dirección Técnica Zonal 2, por cuanto se ha verificado conforme los documentos que obran del expediente que la operadora es responsable del hecho determinado en el Informe de Control Técnico No. IT-CCDS-CT-2019-0100 de 29 de octubre de 2019, elaborado por la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones de la ARCOTEL, el cual dio origen al proceso administrativo sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-010 de 11 de mayo de 2023. En este contexto la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P. incurrió en una infracción de segunda clase tipificada en el artículo 119, letra b, numeral 1, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, esto es por “Cobrar tarifas por encima de los toques tarifarios aprobados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones”, no siendo aplicable la atenuante 2 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones conforme lo señalado en el informe jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2024-0036 de 16 de abril de 2024.”*

## V. ANÁLISIS Y ARGUMENTOS PRESENTADOS POR LA CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P

La Constitución de la República del Ecuador en los artículos 261 y 313, dispone que el Estado central tendrá competencias exclusivas y el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, entre los cuales se encuentra el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, es la entidad competente encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión en todo el territorio nacional, según lo señalado en el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 425 de la Carta Magna, establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, encontrándose en primer lugar la Constitución, posteriormente los tratados y convenios internacionales, las leyes orgánicas, las leyes ordinarias, las normas regionales y las ordenanzas distritales, los decretos y reglamentos, las ordenanzas, los acuerdos y las resoluciones, y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

El artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable. Por tanto, los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del contexto legal, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones.

Con oficio No. CNTEP-GNARI-RG-2024-0258-0, de 17 de mayo de 2024, ingresado en esta Agencia con trámite No. ARCOTEL-ARCOTEL-2024-0473-E, de 17 de mayo de 2024, mediante el cual la Ing. Giovana Josefina Méndez Gruezo, en calidad de Gerente de Regulación de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, interpone el Recurso Extraordinario de Revisión en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2024-0083, de 16 de abril de 2024, emitida por la Coordinación General Jurídica, bajo las siguientes consideraciones:

### ARGUMENTO 1:

***“(…) QUINTO: FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN***

La fundamentación con la que se plantea el presente Recurso Extraordinario de Revisión, se basa en el numeral 2 del Artículo 232 del Código Orgánico Administrativo.

**2. “Que al dictarlos se haya incurrido en evidente y manifiesto error de derecho, que afecte a la cuestión de fondo.”**

**“(…) ARCOTEL EN SU RESOLUCIÓN MANIFIESTA ACERCA DE MODIFICACIÓN DE INFRACCIÓN SEÑALADA EN LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES (LOT):**

La Delegada de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en la Resolución No. ARCOTEL-2024-0083 de fecha 16 de abril de 2024, ha indicado que la CNT EP ha superado por techos tarifarios, para ello ha citado en su resolución el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2024-0036 de 16 de abril de 2024, el cual sirvió de base para la emisión de la Resolución No. ARCOTEL-2024-0083.

(…)

La CNT EP, dentro de las defensas efectuadas ante la ARCOTEL en la Actuación Previa No. AP-CZO2-2022-0033 de fecha 27 de abril de 2022, en el Procedimiento Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-067 de fecha 26 de octubre de 2022 archivado por el dictamen No. FI-CZO2-D-2023-0013 de fecha 11 de mayo de 2023 y el aperturado procedimiento sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-010 de fecha 11 de mayo de 2023, ha demostrado en todas estas etapas el estado de inocencia, argumentando que se corrigió el hecho y la infracción imputada.

En ese aspecto, la corrección de esa conducta se ha reiterado en varias ocasiones que fue efectuada en el año 2019 a través del oficio No. GNRI-GREG-03-1306-2019 de fecha 10 de octubre de 2019, en el cual se indicó a la ARCOTEL que el Plan Convenio 1000 BAM HSPA fue configurado de manera correcta y que el error presentado fue puntual sin mantenerse en el tiempo. Con esta acción, se corrigió la conducta investigada, previo a toda instauración de actuación previa o procedimientos administrativos sancionadores.

De lo indicado se concluye que, el hecho investigado no se mantiene vigente y el mismo fue solventado el 26 de marzo de 2019; las acciones efectuadas fueron comunicadas oportunamente a la ARCOTEL mediante el oficio No. GNRI-GREG-03-1306-2019 de 10 de octubre de 2019; es decir, la presunta infracción fue subsanada con casi 3 años de anterioridad de la emisión del presente procedimiento administrativo sancionador.”

## **ANÁLISIS DE ARGUMENTO 1:**

La Corporación Nacional de Telecomunicaciones con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-007754-E de 25 de mayo de 2023, **no admite expresamente la comisión de la infracción**, y alega que el hecho imputado en el Informe Técnico No. IT-CCDS-CT-2019-0100 de 29 de octubre de 2019 emitido por la Dirección Técnica de Control

de Servicios de Telecomunicaciones, el cual sirvió de fundamento del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-010, fue subsanado y puesto en conocimiento de la Agencia mediante Oficio No. GNRI-GREG-03-1306-2019 de 10 de octubre de 2019.

El Oficio No. GNRI-GREG-03-1306-2019, de 10 de octubre de 2019, no justifica que el mismo corresponda a un plan de subsanación, por cuanto de conformidad al literal i) artículo 4 de la Norma Técnica para establecer la Metodología de Cálculo y Graduación de las Sanciones Establecidas en la LOT y la Ponderación de Atenuantes y Agravantes, así como las Medidas Inherentes al Procedimiento Sancionador de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, el plan de subsanación constituye una propuesta de acciones, actividades o correcciones de una conducta, a ser implementadas por el administrado, una vez autorizadas por la ARCOTEL.

## ARGUMENTO 2:

***“(...) ARCHIVO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-067 ÚNICAMENTE A TRAVÉS DE DICTAMEN No. FI-CZO2-D-2023-0013, SIN DICTAR RESOLUCIÓN PARA INICIO DE NUEVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-010.***

*La CNT EP en la Contestación al Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-010 de fecha 11 de mayo de 2023, como en el Recurso de Apelación presentado ante la ARCOTEL (a la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2023-0035 de fecha 28 de noviembre de 2023) ha enfatizado que dentro del juzgamiento realizado por el Director Técnico Zonal 2, al expedirse la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2023-0035 de 28 de noviembre de 2023, se ha vulnerado las garantías del debido proceso.*

*Esto por cuanto, se explica que al archivar el procedimiento administrativo sancionador denominado como No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-067 de fecha 26 de octubre de 2022 a través únicamente del dictamen No. FI-CZO2-D-2023-0013 de fecha 11 de mayo de 2023 (acto de simple administración) y posteriormente la notificación de un nuevo procedimiento sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-010 de fecha 11 de mayo de 2023 es una acción que vulnera el derecho a disponer de un debido proceso y por consecuencia, se ha incurrido en evidente y manifiesto error de derecho, conforme lo establece el numeral 2 del Artículo 232 del Código Orgánico Administrativo.*

*El error de derecho evidenciado y que se expone, corresponde a la expedición de un nuevo acto de inicio sin emisión de una resolución, en otras palabras, la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL emitió el acto de inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-010 de fecha 11 de mayo de 2023, sin que exista un acto administrativo (una Resolución) que ordene su apertura. Para mayor claridad de lo manifestado en estas líneas, se indica lo siguiente:*

*• El Dictamen No. FI-CZO2-D-2023-0013 de fecha 11 de mayo de 2023 en su parte pertinente señala lo siguiente:*

*(...)*

Por lo tanto, esta Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones luego del análisis respectivo ordena el archivo del Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-067 de 26 de octubre de 2022 y dispone la reproducción íntegra de las actuaciones efectuadas y solicita a la Responsable de Notificaciones de la Coordinación Zonal 2 que notifique el presente Dictamen junto con el nuevo Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador al Prestador del Servicio Móvil Avanzado, CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P.”

- Con la emisión del Dictamen No. FI-CZO2-D-2023-0013 de fecha 11 de mayo de 2023, la ARCOTEL sin que se haya emitido una Resolución (Acto Administrativo) para apertura de nuevo Procedimiento Administrativo Sancionador, como en derecho corresponde, se notificó a la CNT EP el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-010 de fecha 11 de mayo de 2023.
- Luego, la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL resuelve sancionar con la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2023-0035 de 28 de noviembre de 2023 y en la misma se detalla lo siguiente:

(...)

Considerando que la Constitución de la República del Ecuador en el Artículo 83 numeral 1 establece que: ‘(...) Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...)’ (Resaltado y subrayado fuera del texto original) y que el Artículo 226 señala: ‘(...) Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución. (...)’. (Resaltado y subrayado fuera del texto original).

(...)

Sobre este criterio emitido por la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL hay que analizar que el pronunciamiento de la Función Instructora u Órgano Instructor ordenó: “...el archivo del Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-067 de 26 de octubre de 2022 y dispone la reproducción íntegra de las actuaciones efectuadas y solicita a la Responsable de Notificaciones de la Coordinación Zonal 2 que notifique el presente Dictamen junto con el nuevo Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador al Prestador del Servicio Móvil Avanzado, CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P.”. De esta manera, se identifica que la acción realizada por el Órgano Instructor con el hecho de emitir únicamente un Dictamen, sin que éste se encuentre debidamente acompañado de la

correspondiente **Resolución** deviene de la falta de aplicación de la normativa legal vigente por parte del organismo de regulación y control.

Para ello, se hace referencia entonces a lo que puntualmente dispone el Código Orgánico Administrativo (COA) y a la Norma Técnica para establecer la Metodología de Cálculo y Graduación de las Sanciones Establecidas en la Ley Orgánica De Telecomunicaciones y La Ponderación de Atenuantes y Agravantes (Resolución No. ARCOTEL-2022-0107 de fecha 28 de marzo de 2024), así como las medidas inherentes al Procedimiento Sancionador de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones relacionado a la falta de la decisión administrativa o emisión la resolución por parte del Órgano Resolutor, mismo que debió resolver el procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-067, previo a la notificación de cualquier nuevo acto de inicio, en este caso el No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-010; expresamente, el COA dispone particularmente en su artículo 257 que: **“El dictamen se remitirá inmediatamente al órgano competente para resolver el procedimiento, junto con todos los documentos, alegaciones e información que obren en el mismo”**

Como ejemplo de lo indicado en el párrafo anterior, se expone lo que se señala en la Resolución No. ARCOTEL-CZO4-2023-0007 de fecha 29 de septiembre de 2023 emitida el Director Zonal 4 (Resolución de carácter público); en el numeral 3 y 4, se indica lo siguiente:

(...)

**Artículo 3. DISPONER** el archivo de todo lo actuado en el procedimiento administrativo sancionador iniciado con Acto de Inicio Nro. AIPAS-CZO4-2023-0001, en contra del señor GÓMEZ PIONCE RAÚL ANTONIO; de conformidad con los artículos 208, 213 y 244 del Código Orgánico Administrativo.

**Artículo 4.- DISPONER** al Responsable la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 4 de la ARCOTEL, que con sustento en los informes Técnicos Nro. Nro. CTDG-GE-2022-0074 y el Informe Nro. CTDG-GE-2021-0449, emitidos por el personal de la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, y en el Informe Final de Actuación Previa Nro. ICAP-CZO4-2022-0009, mientras no opere la prescripción, se inicie un nuevo Procedimiento Administrativo Sancionador. (Lo subrayado me pertenece)

Entonces, se observa que lo correcto para garantizar el debido proceso y no incurrir en lo señalado en el numeral 2 del Artículo 232 del Código Orgánico Administrativo es que, para cierre de un procedimiento administrativo sancionatorio y apertura de otro, se debe emitir la correspondiente Resolución, como en este caso con la Resolución No. ARCOTEL-CZO4-2023-0007.

(...)

Como se puede observar, conforme el incumplimiento de los principios de seguridad jurídica y de la motivación, implica que estas garantías no se identifican en la resolución sancionatoria ARCOTEL-CZO2-RPAS-2023-0035 y paralelamente con la resolución ARCOTEL-2024-0083, toda vez que han sido resueltas sin considerar que el acto de inicio procedimiento sancionador denominado No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-010 **partió con un acto de simple administración**, lo cual evidentemente y simplificada, lo invalida.

Sobre la nulidad de Pleno Derecho del procedimiento sancionador denominado No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-010 se tiene que:

El Acto de inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-010, al momento de ser instaurado por parte del Órgano Instructor se justifica en el artículo 258 del COA que detalla: (...) “Si como consecuencia de la instrucción del procedimiento resulta modificada la determinación inicial de los hechos, de su posible calificación, de las sanciones imponibles o de las responsabilidades susceptibles de sanción, se notificará todo ello, a la o al inculpado en el dictamen. En este supuesto, la o el instructor expedirá nuevo acto de inicio, dispondrá la reproducción íntegra de las actuaciones efectuadas y ordenará el archivo del procedimiento que le precede”.

## ANÁLISIS DE ARGUMENTO 2:

Con respecto al argumento expuesto por la recurrente, donde indica que ARCOTEL ha expedido un nuevo acto inicio sin emisión de resolución dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTE-CZO2-AI-2022-067, de 26 de octubre de 2022, es importante precisar que:

El artículo 258 del Código Orgánico Administrativo, COA, establece:

**“(...) Modificación de los hechos, calificación, sanción o responsabilidad. Si como consecuencia de la instrucción del procedimiento resulta modificada la determinación inicial de los hechos, de su posible calificación, de las sanciones imponibles o de las responsabilidades susceptibles de sanción, se notificará todo ello, a la o al inculpado en el dictamen. En este supuesto, la o el instructor expedirá nuevo acto de inicio, dispondrá la reproducción íntegra de las actuaciones efectuadas y ordenará el archivo del procedimiento que le precede.”** (Lo subrayado y en negrillas me pertenece)

De conformidad con lo señalado en el artículo 258 del Código Orgánico Administrativo-COA; el Dictamen No. FI-CZO2-D-2023-013, de 11 de mayo de 2023, el Responsable de la Función Instructora ordenó el archivo del Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-067, de 26 de octubre de 2022; y, la emisión de un nuevo acto de inicio sancionador.

Por lo que, el mencionado dictamen, se señala:

*“De la normativa constitucional y legal antes descrita, presuntamente el Prestador del Servicio Móvil Avanzado, CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP., no habría dado cumplimiento a sus obligaciones que por ley le corresponde efectuar, esto en virtud de que, de conformidad con el informe de control técnico Nro. IT CCDS-CT-2019-0100 de 29 de octubre de 2019, (...) señala: “(...) 8.1 TECHOS TARIFARIOS Se verificó en la información de los CDR’s tasados correspondientes a transacciones de llamadas con destino onnet de planes prepagos realizadas el 05 de diciembre de 2018; observando un registro cuya tarifa aplicada sobrepasa el techo tarifario del servicio de voz que consta en el Apéndice 3 del Anexo D de las Condiciones Generales para la Prestación de los Servicios de Telecomunicaciones a favor de la CNT EP. (...)” por lo que no estaría observando lo establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, lo dispuesto en el Apéndice 3 del Anexo D de las Condiciones Generales para la Prestación de los Servicios de Telecomunicaciones a favor de la CNT EP., hecho que debe reverse por la administración, por cuanto modifica los hechos, la responsabilidad y por ende la calificación de la sanción”.*

El Responsable de la Función Instructora, resolvió emitir el nuevo acto de inicio, signado con No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-0010, de 11 de mayo de 2023, y de la revisión de los hechos suscitados en el Informe No. IT-CCDS-CT-2019-0100, de 29 de octubre de 2019, la infracción se tipificó de acuerdo con el artículo 119 literal b) numeral 1 que corresponde: *“Cobrar tarifas por encima de los topes tarifarios aprobados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”*

Por lo expuesto, no debía emitir un acto administrativo en consecuencia al Dictamen No. FI-CZO2-D-2023-013, de 11 de mayo de 2023, que determinó el archivo del procedimiento sancionador, por lo que de acuerdo a lo establecido en el artículo 258 del Código Orgánico Administrativo, dentro de la etapa instructora se consideró **modificaciones**, las mismas que fueron notificadas en el Dictamen FI-CZO2-D-2023-013, de 11 de mayo de 2023, emitido por la Función Instructora. Es trascendental para este caso señalar que en la norma citada no establece que se deba emitir un acto administrativo en consecuencia del dictamen que ordenó el archivo, **sino que dispone se emita un nuevo acto de inicio.**

En cuanto, al argumento señalado por el recurrente en donde indica que el acto de inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-010, es improcedente e ilegítimo, así como su sanción pecuniaria, toda vez que, la ARCOTEL justificó la emisión de un nuevo procedimiento sancionador aplicando del art. 258 del COA, el cual ni siquiera configura las condiciones del citado artículo. De conformidad con el análisis del Dictamen No. FI-CZO2-D-2023-013, de 11 de mayo de 2023, la operadora no estaría observando lo establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y lo referente al Apéndice 3 del Anexo D de las Condiciones Generales para la Prestación de los Servicios de Telecomunicaciones.

*“(...) Los pliegos Tarifarios e la Empresa Pública CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, relacionados con la*

prestación de los servicios contemplados en el presente Anexo, y suministros por medio de los terminales del Servicio Móvil Avanzado, se sujetan (...)” y continuación se encuentra el pliego tarifario, el cual la operadora estaba en la obligación de cumplir con sus abonados.

PLIEGO TARIFARIO  
(Techos Tarifarios)

LA EMPRESA PÚBLICA QUEDA AUTORIZADA A COMERCIALIZAR PLANES TARIFARIOS PARA PRESTAR UNO O VARIOS SERVICIOS HABILITADOS QUE NO SOBREPASEN LOS SIGUIENTES TECHOS TARIFARIOS:

	Servicio de voz	Unidad	USD
1	Tarifa de uso Nacional *	Minuto	0,22
	Servicios a través de terminales de telecomunicaciones de uso público		
2	En área rural (on-net)	Minuto	0,10
3	En área rural (off-net) *	Minuto	0,10
4	En área urbana *	Minuto	0,22
	Servicio de Datos		
5	Servicio de mensaje corto de texto (SMS) ***	Mensaje	0,06
	Roaming nacional		
6	Acceso a Roaming nacional	Activación	0,50
7	Uso Roaming Nacional *	Minuto	0,22
	Servicios de larga distancia internacional (LDI)		
8	Todos los países excepto Cuba y otros	Minuto	0,50
9	Cuba y otros (**)	Minuto	0,95
10	Marítimo	Minuto	4,49
11	Acceso a Roaming Internacional	Activación	2,00
	Servicios Adicionales		
12	Marcación Abreviada	Mensual	2,00
13	Transferencia de llamada	Mensual	2,00
14	Casillero de voz	Mensual	2,00
15	Llamada en espera	Mensual	2,00
16	Conferencia	Mensual	2,00
17	Facturación detallada	Por Factura	2,00
18	Cambio de número	Por cada ocasión	10,00

Del hecho antes mencionado, la Función Instructora considera que se había tipificado la infracción como de segunda clase literal b) número 4, **cuando de la revisión realizada de los hechos y de lo declarado en el informe técnico No. IT-CCDS-CT-2019-0100, de 29 de octubre de 2019, lo correcto es la infracción de tercera clase establecida en el literal b) numeral 1 del artículo 119 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones**, por lo que, de acuerdo al título habilitante, la operadora estaba incumpliendo con el cobro de los planes tarifarios que la ARCOTEL había autorizado a comercializar a la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, en el cual existe la obligación de no sobrepasar de los techos tarifarios fijados de conformidad con lo señalado en el título habilitante. Es importante recalcar que, en este caso analizado, la operadora activó el servicio de voz en un plan que únicamente era para servicio de datos.

Es importante precisar que el Dictamen No. FI-CZO2-D-2023-0013, de 11 de mayo

de 2023, no resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionar, sino solicita el archivo del Procedimiento Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-067, por encontrarse errado en la tipificación de la infracción y solicita se emita un nuevo acto de inicio sancionador.

Para eso debemos referirnos a lo indicado en el Código Orgánico Administrativo sobre lo referente a la obligación de resolver donde indica: “*Art. 202.- Obligación de resolver. El órgano competente resolverá el procedimiento mediante acto administrativo.*” (Lo subrayado y en negrillas me pertenece)

En lo referente a lo indicado por el recurrente sobre el artículo 257 del Código Orgánico Administrativo, es menester de esta administración indicar:

“(…)

*El dictamen se remitirá inmediatamente al órgano competente para resolver el procedimiento, junto con todos los documentos, alegaciones e información que obren en el mismo.”*

De conformidad con la disposición señalada para que se configure el dictamen, debe contener elementos de convicción suficientes para dictarlo, en este caso al encontrar por parte de la administración un error en la tipificación de la infracción dentro del Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-067, de 26 de octubre de 2022, es obligación de la misma aplicar lo señalado en el artículo 258 del Código Orgánico Administrativo, que indica la expedición de un nuevo acto de inicio y disponga la reproducción íntegra de las actuaciones efectuadas así como el archivo del procedimiento que le precede.

Así también, la sanción que se pretende imponer debe ser señalada de manera veraz para que obre un dictamen, y en este caso la sanción al tener un error en la tipificación no se puede perfeccionar el mismo.

Por lo expuesto, la administración no puede emitir un Dictamen sin los elementos de convicción correctos, siendo así la Administración incurriría en la elaboración de un documento que acarrearía nulidad.

En cuanto a lo señalado por el recurrente indicando que existen pronunciamientos institucionales de la ARCOTEL (Coordinación Zonal 4) en que el regulador archiva y ordena el inicio de un procedimiento administrativo sancionador a través de una Resolución.

Es importante recalcar que la ARCOTEL, emitió la Resolución No. ARCOTEL-CZO4-2023-0007, de 29 de septiembre de 2023, en su parte resolutoria señala:

“(…)

**Artículo 1.- ACOGER**, de manera parcial el Dictamen No. DTZ-CZO4-2023-0006 de 29 de agosto de 2023, emitido por la Responsable de la Función

*Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 4 de la ARCOTEL, en lo pertinente a declarar la **CADUCIDAD** del procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de la compañía RADIOEVENTOS S.A. por no haberse concluido en el plazo previsto en el Código Orgánico Administrativo.”*

**Artículo 2.- DECLARAR** la caducidad del procedimiento administrativo sancionador iniciado con el Acto de Inicio Nro. AIPAS-CZO4-2023-0001 de 10 de febrero de 2023, en contra del señor GOMEZ PIONCE RAUL ANTONIO, por no haberse concluido en el plazo previsto, de conformidad a los artículos 203, 208, 213 y 244 del Código Orgánico Administrativo.”

En el caso de la Coordinación Zonal 4, se acoge de manera parcial el Dictamen No. DTZ-CZO4-2023-0006, de 29 de agosto de 2023, ya que se ha verificado por parte de la autoridad que el término máximo para resolver con posterior a los dos meses obligatorios para que opere la caducidad se han establecido fáctica y legalmente, por estos motivos en el procedimiento administrativo sancionador ha operado la caducidad al haber transcurrido más de 30 días para cerrar el periodo de prueba y más de 6 meses de iniciado el procedimiento administrativo, en este caso se está terminando el procedimiento de conformidad con el artículo 201 Código Orgánico Administrativo; por lo que, el Dictamen No. DTZ-CZO4-2023-0006 de 29 de agosto de 2023, establece **acoger parcialmente el dictamen en lo pertinente a declarar la caducidad**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del Código Orgánico Administrativo, terminando así el procedimiento administrativo.

Por otro lado, en el caso que nos compete la Corporación Nacional de Telecomunicaciones, en el Dictamen No. FI-CZO2-D-2023-0013, de fecha 11 de mayo de 2023, establece **una modificación en la infracción**, amparado en el artículo 258 del Código Orgánico Administrativo, y se solicita se emita un nuevo acto administrativo sancionador.

Como se puede evidenciar en el caso de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones existe una modificación de la infracción ya que de manera errónea se consideró en la actuación previa la infracción como de segunda clase literal b) número 4, cuando de la revisión realizada de los hechos y de lo declarado en el informe técnico No. IT-CCDS-CT-2019-0100, de 29 de octubre de 2019, **lo correcto es la infracción de tercera clase establecida en el literal b) numeral 1 del artículo 119 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones**. Por lo que, solicita la emisión de un nuevo acto administrativo sancionador con la tipificación correcta, y no se resuelve el procedimiento. Y la resolución de la Coordinación Zonal 4, resuelve el procedimiento por operar caducidad como lo señala el numeral 5 del artículo 201 del Código Orgánico Administrativo.

## CAUSAL DE ERROR DE DERECHO

El artículo 232 del Código Orgánico Administrativo, textualmente dispone:

**“Art. 232.- Causales.** La persona interesada pueda interponer un recurso extraordinario de revisión del acto administrativo que ha causado estado, cuando se verifique alguna de las siguientes circunstancias:

2. “Que al dictarlos se haya incurrido en evidente y manifiesto error de derecho, que afecte a la cuestión de fondo.”

La causa es la conformidad del acto a la categoría legal. Como elemento trasciende de la mera voluntad o del interés público del acto. Es objetivo: La razón justificadora de la producción de un acto administrativo concreto.

En este caso concreto, **no existe un error de derecho** ya que las normas jurídicas son claras e imperativas, para lo cual se detallan las mismas:

El artículo 258 del Código Orgánico Administrativo, COA, establece: “(...) **Modificación de los hechos, calificación, sanción o responsabilidad.** Si como consecuencia de la instrucción del procedimiento resulta modificada la determinación inicial de los hechos, de su posible calificación, de las sanciones imponibles o de las responsabilidades susceptibles de sanción, se notificará todo ello, a la o al inculpado en el dictamen. En este supuesto, la o el instructor expedirá nuevo acto de inicio, dispondrá la reproducción íntegra de las actuaciones efectuadas y ordenará el archivo del procedimiento que le precede.”

De conformidad con el análisis del Dictamen No. FI-CZO2-D-2023-013, de 11 de mayo de 2023, la operadora no estaría observando lo establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y lo referente al Apéndice 3 del Anexo D de las Condiciones Generales para la Prestación de los Servicios de Telecomunicaciones.

*“(...) Los pliegos Tarifarios de la Empresa Pública CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, relacionados con la prestación de los servicios contemplados en el presente Anexo, y suministros por medio de los terminales del Servicio Móvil Avanzado, se sujetan (...)” y continuación se encuentra el pliego tarifario, el cual la operadora estaba en la obligación de cumplir con sus abonados.”*

De la misma forma, en la presente resolución; se verifica que la Coordinación General Jurídica de la ARCOTEL, ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental; por lo que no existen asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, por lo que, la Resolución No. ARCOTEL-2024-0083, de 16 de abril de 2024, no ha vulnerado el principio constitucional de motivación, de conformidad con el artículo 105 numeral 1 del Código Orgánico Administrativo.

El informe jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, signado con el número ARCOTEL-CJDI-2024-0057 de 08 de agosto de 2024, en su parte final establece las conclusiones y recomendaciones, cuyo tenor literal se transcribe:

## “VI. CONCLUSIONES

*De conformidad a los antecedentes, fundamentos jurídicos; y, análisis precedente se concluye que:*

- 1. De conformidad con lo señalado en el artículo 258 del Código Orgánico Administrativo-COA; mediante el Dictamen No. FI-CZO2-D-2023-013, de 11 de mayo de 2023, el Responsable de la Función Instructora, ordenó el archivo del Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-067, de 26 de octubre de 2022, y la emisión de un nuevo acto de inicio sancionador.*
- 2. El Responsable de la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores, resolvió emitir el nuevo acto de inicio, signado con No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-0010, de 11 de mayo de 2023, y de la revisión de los hechos suscitados en el Informe No. IT-CCDS-CT-2019-0100, de 29 de octubre de 2019, la infracción se tipificó de acuerdo con el artículo 119 literal b) numeral 1 que corresponde: "Cobrar tarifas por encima de los topes tarifarios aprobados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.", modificando lo indicado en el procedimiento administrativo sancionador archivado, por cuanto en aquel se había tipificado la infracción como de segunda clase incumplimiento el artículo 118 literal b) numeral 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, esto es "Cobrar tarifas superiores a las pactadas con el usuario.*
- 3. En este caso concreto, no existe un error de derecho ya que las normas jurídicas son claras, e imperativas.*

## **VII. RECOMENDACIÓN**

*En base a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Coordinador General Jurídico de ARCOTEL, **NEGAR** el recurso Extraordinario de Revisión de la Resolución No. ARCOTEL-2024-0083, de 16 de abril de 2024, emitido por la Coordinación General Jurídica, por cuanto no se ha vulnerado los principios constitucionales del debido proceso y derecho a la defensa conforme lo dispone la Constitución de la República del Ecuador."*

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 32 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 05 de abril de 2022, el suscrito Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL:

## **RESUELVE:**

**Artículo 1.- AVOCAR** conocimiento del Recurso Extraordinario de Revisión con oficio No. CNTEP-GNRI-RG-2024-0258-O, de 17 de mayo de 2024, ingresado en esta institución mediante trámite No. ARCOTEL-ARCOTEL-2024-0473-E, 17 de mayo de 2024, interpuesto por la Ing. Giovana Josefina Méndez Gruezo, en calidad

de Gerente de Regulación de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2024-0083, de 16 de abril de 2024; puesto en mi conocimiento el actual expediente administrativo en la presente fecha.

**Artículo 2.- ACOGER** la recomendación del Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2024-0057, de 08 de agosto de 2024, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

**Artículo 3.- NEGAR** el recurso de Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por la Ing. Giovana Josefina Méndez Gruezo, en calidad de Gerente de Regulación de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, con oficio No. CNTEP-GNRI-RG-2024-0258-O, de 17 de mayo de 2024, ingresado en esta institución mediante trámite No. ARCOTEL-ARCOTEL-2024-0473-E, 17 de mayo de 2024, en contra de la resolución No. ARCOTEL-2024-0083, de 16 de abril de 2024, ya que de conformidad con lo señalado en el artículo 258 del Código Orgánico Administrativo-COA; el Dictamen No. FI-CZO2-D-2023-013, de 11 de mayo de 2023, el Responsable de la Función Instructora, ordenó el archivo del Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-067, de 26 de octubre de 2022; y, la emisión de un nuevo acto de inicio sancionador. Por lo que, el Responsable de la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores, resolvió emitir el nuevo acto de inicio signado con el No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-0010, de 11 de mayo de 2023, y de la revisión de los hechos suscitados en el Informe No. IT-CCDS-CT-2019-0100, de 29 de octubre de 2019, la infracción se tipificó de acuerdo con el artículo 119 literal b) numeral 1 que corresponde: *“Cobrar tarifas por encima de los topes tarifarios aprobados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”*

**Artículo 4.- RATIFICAR** el contenido de la resolución No. ARCOTEL-2024-0083, de 16 de abril de 2024, emitida por la Coordinación General Jurídica.

**Artículo 5.- INFORMAR** a la Ing. Giovana Josefina Méndez Gruezo, en calidad de Gerente de Regulación de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, que en caso de no estar de acuerdo con la presente Resolución tiene derecho a impugnar la misma en sede judicial.

**Artículo 6.- NOTIFICAR** con el contenido de este acto administrativo a la Ing. Giovana Josefina Méndez Gruezo, en calidad de Gerente de Regulación de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, en el correo electrónico; [giovana.mendez@cnt.gob.ec](mailto:giovana.mendez@cnt.gob.ec); [ximena.cordero@cnt.gob.ec](mailto:ximena.cordero@cnt.gob.ec); [angel.alajo@cnt.gob.ec](mailto:angel.alajo@cnt.gob.ec); [daniel.trujillo@gob.ec](mailto:daniel.trujillo@gob.ec); [jessica.orellana@cnt.gob.ec](mailto:jessica.orellana@cnt.gob.ec); direcciones señaladas por la parte recurrente en el escrito de interposición del Recurso Extraordinario de Revisión para recibir notificaciones, a través de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL. También el recurrente ha señalado para recibir notificaciones la dirección física ubicada en la ciudad de Quito, Av. Amazonas No. 36-49 y Corea Edificio Vivaldi. De conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código Orgánico Administrativo y en concordancia con el artículo 66 del Código Orgánico General de Procesos, la presente resolución, se notificará únicamente a los correos electrónicos señalados.

**Artículo 7.- DISPONER** que, a través de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a

informar la presente resolución, a la Coordinación General Jurídica, Coordinación General Administrativa Financiera, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Coordinación Técnica de Control y Unidad Técnica de Registro Público de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. **Notifíquese y Cúmplase.** -

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, de 08 de agosto de 2024.

Mgs. Santiago Javier Sosa Cevallos  
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO**  
**DELEGADO DEL DIRECTOR EJECUTIVO**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**  
**ARCOTEL**

ELABORADO POR	REVISADO POR
Abg. María del Cisne Argudo <b>SERVIDOR PÚBLICO</b>	Mgs. Christian Eduardo León Cercado <b>DIRECTOR DE IMPUGNACIONES</b>